Ejecutivo Singular Radicado 2021-00055

Demandante: Financiera Comultrasan. Demandado: Luz Aide Cruz Ardila y otra

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de LUZ AIDE CRUZ ARDILA y MAICOL FELIPE CRUZ QUITIAN, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones y por las costas y gastos judiciales; a la demanda se allegó como título valor el pagaré 039-0071-003066523 suscrito el 15 de mayo de 2018 y el Nº Nº 110-0071-002618059 suscrito el 1 de noviembre de 2016, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de los demandados de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a las demandadas LUZ AIDE CRUZ ARDILA y MAICOL FELIPE CRUZ QUITIAN que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT.804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

- 1.1. Pagaré N° 039-0071-003066523 suscrito el 15 de mayo de 2018:
- **1.1.1. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$19.643.522),** por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por los demandados el 15 de febrero de 2021.
- **1.1.2. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$2.475.812)** que corresponde al interés moratorios, liquidados a la tasa del 2.16%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1., del 16 de febrero al 9 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.
- **1.2.** Librar mandamiento ejecutivo ordenando a la demandada LUZ AIDE CRUZ ARDILA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT.804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

Ejecutivo Singular Radicado 2021-00055

Demandante: Financiera Comultrasan. Demandado: Luz Aide Cruz Ardila y otra

1.2.1. Pagaré N° 110-0071-002618059 suscrito el 1 de noviembre de 2016:

- **1.2.2. QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$564.982), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré aludido anteriormente el cual debía ser cancelado por el demandado el 10 de marzo de 2021.
- **1.2.3. SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$65.608),** que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.15%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.2.1., del 11 de marzo al 9 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.
- **1.3.** Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

CUARTO: Imprímase a la demanda el trámite del proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÌFIQUESE

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez

Firmado Por:

Miguel Angel Molina Escalante

Juez Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Puente Nacional

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo Singular Radicado 2021-00055

Demandante: Financiera Comultrasan. Demandado: Luz Aide Cruz Ardila y otra

Código de verificación:

fb16c049605c541f568ad9e84ab35dcc3d02c2dc369bad616b33120ed0592930

Documento generado en 23/08/2021 07:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica